

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00449
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL P.H.
 DEMANDADA: SOCIEDAD INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES I.C. S.A.S.
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
 PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°19

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que la demanda impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL P.H. tiene como pretensiones que la ejecutada cumpla una obligación de hacer, de acuerdo con lo ordenado en las Resoluciones 1410 del 19 de noviembre de 2018, 594 del 22 de abril de 2019 y 2149 del 01 de octubre de 2019, es decir, que se realicen los arreglos en correcta forma de *“impermeabilización cubierta plataformas, fachadas, carpintería metálica, conducción de aguas lluvias, en la zonas comunes para evitar el ingreso del agua para las zonas privadas, reparación y adecuación de instalaciones hidrosanitarias, adecuación del equipo hidroneumático, traslado y adecuación del parque infantil, refuerzo de ménsulas, arreglo de entrada a parqueaderos privados, reparación y adecuación de instalaciones hidrosanitarias, adecuación del equipo hidroneumático, traslado y adecuación del parque infantil, refuerzo de ménsulas, arreglo de entrada a parqueaderos privados torre 3 y 4”*.

Ahora bien, según la Resolución N°1410 del 19 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución 594 del 22 de abril de 2019 en el artículo segundo se dispuso requerir a la aquí demandada para que en el término de tres (3) meses calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo realizara *“los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las zonas comunes del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, consistente en “1. Condición de la plataforma, 2. Ménsulas y columnas apoyos plataforma y primer piso y 3. Asentamiento estructura plataforma y torres”, ya que constituyen deficiencias constructivas calificadas como afectaciones gravísimas, conforme se evidencia en el informe de Verificación de Hechos N°18-001 del 3 de enero de 2018 y en el Concepto Técnico N°19-337 del 09 de abril de 2019, lo anterior, en el evento en el que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente Resolución”; a su vez el artículo segundo de la Resolución 1410 de 2018 indicó que “el incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo que los querellantes o interesados impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento de inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre 10.000 y 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987”*

Por tanto, el valor que debe tomarse como cuantía de la demanda sería la multa que se impuso en los evocados actos administrativos en caso de no realizarse los arreglos, lo cual no supera la mínima cuantía según lo allí dispuesto y por lo que se originó el proceso de la referencia, pues se recuerda al demandante que de acuerdo a lo que se pretende en las diligencias bajo estudio es que se libre mandamiento para que se proceda a cumplir con una obligación y no se trata de un proceso verbal que busque el pago de unos perjuicios.

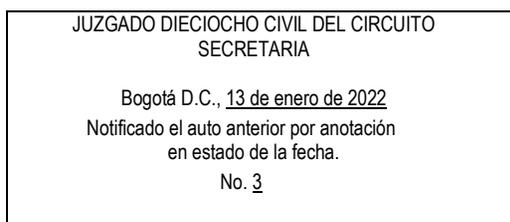
Dicho lo anterior y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 SMLMV, evidenciándose dentro del plenario que las pretensiones no sobrepasan el límite antes descrito, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e0198dee44b647d92eb98f623a84161492a7169abc5fc456e065ee4560769b

Documento generado en 12/01/2022 04:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: WILLIAM JAVIER PRIETO CASTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00453 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°020

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Allegue los folios 96 a 128 de manera legible.
- II. De cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- III. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía N°22.461.911, portadora de la tarjeta profesional N°129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del ejecutante en los términos y para los fines a que haya lugar.

Obre en autos la autorización que dio la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA visible a folio 184 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 3

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98f712f28648168fa4902f6ba112fd900e2a5ec20ff3552d96555427029e75d

Documento generado en 12/01/2022 04:18:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: AVINGO S.A.S.
DEMANDADA: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021 – 00465 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°021

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Allegue el escrito de demanda y tenga en cuenta que el mismo debe cumplir lo que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.
- II. Adjunte el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
- III. Acredite la calidad en que actúa quien otorgó el poder.
- IV. Indique la razón por la cual se mencionan 40 facturas en el poder, pero no aportó sino 11.

Teniendo en cuenta lo anterior, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar al poder o aporte todos los títulos valores.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Tómese nota que los folios 51 a 72 y 96 se encuentran en blanco.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 3

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164cd5f717713f02cca1131bf7b1ade13e86b6a2f3311e4d6d8f3a27e699e3b4

Documento generado en 12/01/2022 04:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CESAREO ROMERO DÍAZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICACIÓN: 2021 – 00471 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°021

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adósesse la conciliación celebrada entre las partes. Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar implorada no cumple con lo que establece el artículo 590 del Código General del Proceso.

II. Realice el juramento estimatorio en debida forma y según lo que establece el artículo 206 del Código General del Proceso, porque si bien se hace mención de intereses, no indica desde cuándo se generaron y hasta que fecha pretende su cobro.

III. Aporte el poder que fue otorgado al abogado PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA.

IV. De cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo requerido en los numerales anteriores, realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda.

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 3

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a45c6c812826e8109412bcdae2ee10f4dfc0b6cabafac06e4dc1b10443d3753

Documento generado en 12/01/2022 04:17:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO y Otros.
RADICACIÓN: 2021-00524-00
ASUNTO: No avoca conocimiento
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 18

Nótese en las presentes diligencias al Despacho que, en la demanda impetrada por LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO, se persigue únicamente la declaratoria de simulación del negocio jurídico llevado a cabo mediante escritura pública No. 0482 del 18 de febrero de 2016 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, en la cual se pactó como precio del acto la suma de \$77.300.000, siendo este el monto que determina la cuantía del asunto.

En tal sentido, dispone el artículo 25 del C.G.P. que los procesos que no excedan 150 smlmv (es decir, la suma de \$136.278.900) son de menor cuantía y por tanto corresponde su conocimiento a los Juzgado Civiles Municipales, conforme al artículo 18 ibídem.

Por consiguiente, no se avocará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 03

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaae8c9154a4a86959ee58da714cda6190fde209dfa8f1a4ca10602f3d3a3f7b

Documento generado en 12/01/2022 03:09:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADO: GOLFMASER S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00528-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 19

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese en la pretensión primera la fecha de suscripción del contrato, pues esta no corresponde con la referida en los demás apartes de la demanda ni con el documento base de acción.
- II. Indíquese si el contrato del cual se solicita su terminación fue prorrogado entre las partes y de ser el así alléguese el nuevo documento suscrito para tal fin.
- III. Infórmese la ciudad a la que corresponde la dirección de notificación de la demandada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 03

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e64d5de0a0a46adf90c5fde4db46466f7166a8065240d031aa0aec769a3cc

Documento generado en 12/01/2022 03:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARO ALVIS y Otros.
RADICACIÓN: 2021-00530-00
ASUNTO: inadmite demanda
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 20

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese en el avalúo comercial aportado el número de folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble objeto de expropiación.
- II. Como quiera la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales, aclárese cuál es el título que corresponde a la Agencia Nacional de Tierras y al Municipio de El Carmen de Bolívar.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 03

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe60279b99b52a5e5fa4291251ec91c0a0ce19220e6b53c10cd3f0c352ca40e

Documento generado en 12/01/2022 03:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: FRANQUELINA GONZÁLEZ RONCANCIO y Otro.
DEMANDADO: MARIA SUSANA GONZÁLEZ RONCANCIO y Otro.
RADICACIÓN: 2021-00534-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 21

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que el poder otorgado por las demandantes fue diligenciado conforme al Decreto 806 de 2020 sin la indicación de la dirección electrónica de la apoderada, alléguese nuevamente el mismo con el lleno de los requisitos, contemplados en el artículo 5 de la referida normativa.
- II. Acredítese la remisión de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a la dirección electrónica de la demandada MARLEN JACQUELINE GONZÁLEZ RONCANCIO, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- III. Dispone el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P. que a la demanda deberá acompañarse los documentos que exija la ley, y por su parte en inciso 3° del artículo 406 ibídem establece que el demandante deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclaman. Documento fue aportado de manera incompleta, pues nada aludió frente al tipo de división procedente. En tal sentido, procédase con su complementación y de ser el caso adecúese el libelo inicial.
- IV. Alléguese el avalúo catastral que corresponde a la vigencia del 2021 para el inmueble objeto de división.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

2021-00534

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 03

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f44362e26100d7438f4b060dc5ee9cfd75a0f0fb91a97c32604301d5fa1c17d

Documento generado en 12/01/2022 03:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: ADVANCED INSTRUMENTS S.A.S.
DEMANDADO: I.R.I. DE COLOMBIA S.A.S y Otro.
RADICACIÓN: 2021-00536-00
ASUNTO: No avoca conocimiento
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 22

Nótese en las presentes diligencias al Despacho que, en la demanda impetrada por ADVANCED INSTRUMENTS S.A.S., se persigue la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa por parte de dos sociedades (I.R.I. DE COLOMBIA S.A.S. y TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.) que cuentan con domicilios distintos a Bogotá, esto es, Gachancipá- Cundinamarca y Santa Marta, respectivamente, tal como se indica en el acápite de notificaciones del libelo inicial y puede corroborarse en el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas.

En tal sentido, dispone el numeral 1, artículo 28 del C.G.P. que en los procesos “contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”. No obstante, para el presente asunto, la parte activa determinó la competencia en razón a su domicilio y no al de los demandados, desconociendo de tal manera la normativa en comento.

Por consiguiente, no se avocará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia territorial y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 03

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92facc7d2848e219dac7d628a0161ba2cb9be13aa84374e7dca3ac6ad1244ab0

Documento generado en 12/01/2022 03:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: SANTIAGO GARZÓN GARCÍA
Radicación: 2021-00540-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.23

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HERNÁN ALFONSO SUÁREZ GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$149.133.000,00 M/cte., por concepto de capital total adeudado de la obligación representada en el **pagaré No. 06500482400029379**, con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2021.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como representante legal de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00540

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 03

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db3f38b616dff00b1e8038b44c23c967c2d4d2134fdae7e63cbb7471e06b4251
Documento generado en 12/01/2022 03:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>